

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4813

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso y de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Es necesario que la parte actora amplíe la narración de los hechos del libelo en el sentido de señalar la fecha desde la cual el demandado ejerce la posesión sobre el bien materia de reivindicación, información necesaria no solo para determinar los límites de consumación de la posesión ejercida por la parte pasiva, sino además, para efecto de las restituciones mutuas a que hubiere lugar (art. 82 num. 5 C.G.P.).
- Debe acreditarse que se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., es decir, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento, conforme el art. 621 del C.G.P. y arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, a diferencia de los asuntos de familia como lo argumenta la mandataria judicial.

De igual modo, si bien se solicita como medida la inscripción de la demanda, debe destacarse que esta no resulta procedente, por dos razones: (i) el inmueble objeto de este trámite no es de titularidad del demandado; siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, y (ii) porque al tenor del art. 591 del C.G. P., *“el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*, por tanto, no basta la súplica de una media cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC-10609-2016, Radicación no.11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia del 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

- Por lo anterior, debe la demandante acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado de manera simultánea a su presentación (artículo 6 Ley 2213 de junio de 2022).
- En la pretensión tercera del libelo se reclama el pago de frutos naturales o civiles, percibidos como los que hubiese podido obtener el demandante de acuerdo a la tasación de los peritos. En este sentido, debe tener en cuenta el actor que conforme lo regula la norma procesal, le corresponde probar los supuestos de hecho en los cuales basa sus pretensiones (art. 167), y de manera especial, frente a los dictámenes, quien pretenda hacerlo valer deberá aportarlo en la respectiva oportunidad (arts. 173, 226 y 227 C.G.P.).

Así mismo, deberá ampliar esta pretensión conforme lo señala el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., indicando de forma clara y precisa el valor de los frutos y de las reparaciones.

- Teniendo en cuenta que se busca el reconocimiento de frutos naturales y civiles, debe darse cumplimiento a lo señalado en el art. 206 y 82 num. 7 *Ibidem.*, estimándolos razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.
- Frente a la petición de pruebas -inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, dictamen pericial o por cualquier otro medio, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos de los arts. 226 y 227 del C.G.P.
- Respecto a la prueba testimonial debe atemperarse a lo señalado en el art. 212 *ib.*, indicando de manera precisa los hechos que con cada uno de los testigos se pretende probar.
- Se debe acompañar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188404 actualizado con fecha de expedición no superior a un mes.
- No se aportan la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones, de la cual deberá allegarse a su vez las evidencias de cómo se obtuvo (art. 82 num. 10 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda para proceso, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería al Dr. **FABIÁN ERNESTO VACA OSPINA**, portador de la T.P. No. 372304 del C.S.J. para que actúe en representación de la demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd80d2abeab3d494ce091a5e0f3664169531d0568fabffc18bb8e20db31e1b**

Documento generado en 15/12/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>